

¿"INTERPRETACIÓN" o "violación" de la ley del nombre?
por

Luis Moisset de Espanés

(Foro de Córdoba, año XII, N° 68, p. 121)

Introducción

En la Nación del jueves 13 de mayo leemos la noticia de que el Registro Civil de la ciudad de Buenos Aires, da una nueva "interpretación" al art. 3 bis de la ley 18.248, en virtud de la cual son admisibles "todos" los nombres extranjeros, porque son "aborígenes" en sus respectivos países.

El Director del mencionado Registro suministra al periodista algunas explicaciones para avalar su postura de amplia libertad en la elección de los nombres que, al parecer, se extiende también a otros casos, ya que ejemplifica con "Caín", expresando que también lo ha considerado admisible; volveremos luego sobre ese punto.

Nombres "aborígenes"

Ya hace años, por ley 23.162, se agregó a la ley del nombre 18.248, como artículo 3 bis, la posibilidad de imponer nombres aborígenes "autóctonos", o latinoamericanos. Se procuraba con esa medida eliminar una "discriminación" que afectaba a los descendientes de los primitivos pobladores de nuestros países, aunque debe señalarse que ya con anterioridad algún registro provincial, como el de Neuquén, había confeccionado una lista de nombres aborígenes admisibles (ver nuestro libro titulado "Listas de nombres de pila aceptados por los registros civiles", en colaboración con Francisco Froilán Ferreyra, Imp. del Congreso de la Nación, 1988, p. 177 y 178).

Se acentuaba una línea política de reconocimiento de peculiaridades propias de esas comunidades, que debían ser respetadas por

el ordenamiento jurídico, y que alcanza su culminación en la Constitución de 1994, con la inclusión del inciso 17 del artículo 75, que reconoce "la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos".

Es cierto que no sólo en América, sino en cualquier país de la tierra pueda haber "aborígenes", vocablo que de acuerdo a la definición que nos suministra el Diccionario de la Real Academia es lo "originario del suelo en que vive", y ejemplifica con "tribu, animal, planta aborigen". Luego, en una segunda acepción, se agrega: "Dícese del primitivo morador de un país, por contraposición a los establecidos posteriormente en él".

Tanto en África, como en Europa, Oceanía, o Asia, hay aborígenes, y puede haber nombres que, "empleados en cada uno de esos lugares", sean -con respecto a ellos- aborígenes.

Pero resulta que el art. 3 bis de la vigente ley del nombre ha reducido la posibilidad de elección -en nuestro país- a los nombres aborígenes "autóctonos", o de "América latina", y lo "autéctono" es lo originario del mismo país en que se vive, ¡y no de países extraños!

Interpretación

Toda norma jurídica debe ser "interpretada", pues el lenguaje empleado por el legislador contiene un mensaje cuyo real contenido debe ser correctamente desentrañado para comprender su exacto significado. Pero la función del intérprete es buscar con "fidelidad" el sentido de la norma, y no deformarlo a sabiendas, para darle un contenido que se adecue solamente a su "subjetividad".

Al parecer el Director del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires considera que las restricciones que la ley del nombre impone a la libertad de elección son "inconvenientes", y decide "violar" la ley, proclamando una "nueva interpretación", que se

encuentra en abierta pugna no solamente con las previsiones del art. 3 bis, sino también con el inciso 2, del artículo 3, que conserva plena vigencia y que prohíbe de manera muy clara la imposición de nombres extranjeros, con la limitada excepción de aquellos que hayan sido castellanizados por el uso, o que correspondan a los progenitores de la criatura, y tengan grafía y fonética castellanas (condiciones estas últimas que resultan ineludibles para que pueda imponerse cualquier nombre).

Nombres contrarios a la moral, a las buenas costumbres, ridículos o extravagantes.

La intención del Director del Registro capitalino de no someterse a las previsiones de la ley se pone de manifiesto en uno de los ejemplos que suministra al periodista, cuando relata que una pareja quiso imponer a su hijo el nombre "Caín", y que él lo permitió, porque no solamente Caín mató a su hermano Abel, sino que también hay muchos "José", o "Juan", que han sido fratricidas.

La afirmación es una verdadera falacia, porque olvida que "José", o "Juan", aunque sean nombres que puedan corresponder a algunos asesinos, "no se identifican con el asesinato", mientras que en el lenguaje vulgar de quienes viven en el Occidente cristiano, "Caín" se ha convertido en sinónimo de vileza, crueldad, y fratricidio, y que si alguien es portador de ese nombre tendrá que enfrentar, sin duda, muchas dificultades en su vida de relación.

Los padres que pretendiesen imponer el nombre de "Caín" a uno de sus hijos serían, si no "asesinos", al menos personas irresponsables, que estarían condenando a ese vástago inocente a sufrir chanzas pesadas, o repulsas sociales, ocasionándole de esta manera grave daño. Y el funcionario de Registro Civil que -apartándose de las previsiones del art. 3 de la ley del nombre- admitiese esa elección, sería "cómplice" de ese verdadero ilícito doloso, pues a

sabiendas estaría colaborando en la consumación de ese acto dañoso.

La identidad personal

En la noticia periodística que comentamos el funcionario, para avalar su postura de total "permisividad", recurre al argumento del respeto por la "identidad personal".

En realidad nuestra ley, al conceder facultades muy amplias a los padres -que son quienes pueden elegir con gran libertad el nombre e sus hijos- no atiende a la "identidad personal" del destinatario de sus nombres, que en la práctica muchas veces resulta seriamente afectado y luego debe luchar denodadamente ante la Justicia procurando una modificación, cuando -como lamentablemente sucede con alguna frecuencia- el nombre que se le impuso resulta ridículo o extravagante.

El verdadero respeto a la "identidad personal" del sujeto, como lo hemos expresado en reiteradas oportunidades en clases y conferencias, sería dejar en la Partida de nacimiento un espacio libre, y otorgar la posibilidad al interesado, es decir al propio sujeto, para que en el momento de llegar a la mayoría de edad añadiese a la lista de nombres uno de su "propia elección".

El dogma de la inmutabilidad del nombre no se vería hoy seriamente afectado, pues los progresos técnicos permitirían sin mayor dificultad obtener la información adecuada, para que siga cumpliendo la función de "institución de policía civil", que le adjudicaba Planiol.

Es más; estamos convencidos de que se lograría con ello, en muchos casos, mayor "sinceramiento" con la realidad, porque no son pocas las personas, que al verse "perjudicadas" por el nombre que eligieron sus padres, utilizan en su vida de relación otro totalmente distinto, que con el correr del tiempo es el unico que conocen los terceros que con él tratan, y se sorprenden sobremanera

cuando se enteran -si llegan a enterarse- que el nombre que figura en los documentos es otro totalmente diferente, lo que provoca verdaderas confusiones que, ellas sí, atentan contra la "identidad personal" del sujeto.

Conclusiones

I.- La vigente ley del nombre no admite, como regla general, el empleo de nombres extranjeros (art. 3, inciso 2).

II.- Los nombres aborígenes "o derivados de voces aborígenes autóctonas", o de latinoamérica, no son asimilables a los nombres extranjeros.

III.- La nueva "interpretación" que se menciona en esa nota periodística, es simplemente una "violación" de la ley.

IV.- Sería conveniente modificar algunos aspectos de la ley del nombre, pero el camino correcto pasa por las Cámaras legislativas, y no por el de interpretaciones arbitrarias de un funcionario administrativo.